

SÍNTESIS SUP-REC-66/2022

Recurrente: Genoveva Huerta Villegas.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Juicio intrapartidario

La recurrente presentó juicio de inconformidad intrapartidario contra las irregularidades cometidas en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla.

Cadena impugnativa

1. La recurrente presentó juicio ciudadano federal contra diversos actos y omisiones en la sustanciación del juicio anterior, solicitando medidas cautelares.
2. La Sala Regional reencauzó al Tribunal local de Puebla.
3. El Tribunal local negó el otorgamiento de las medidas cautelares.
4. La recurrente presentó juicio ciudadano federal contra lo anterior ante la Sala Regional, la cual desestimó por inprocedente.

Exposición del recurrente en torno a la procedencia

La responsable no toma en cuenta que el procedimiento interno de renovación de la CDE ya culminó, pues el último medio de impugnación fue resuelto y se ratificó el nombramiento de los funcionarios electos. Por tanto, se deben excluir del cómputo de presentación de la demanda los actos que se alegan como base de la demanda.

Motivos de improcedencia

No se impugna una sentencia de fondo.

El desechamiento no atendió a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, el recurrente no plantea argumentos sobre tales temas, no existe violación grave a principios constitucionales, ni error judicial evidente, ni importancia o trascendencia.

El supuesto error judicial que alega el recurrente en sus agravios es inexistente, pues la Sala CDMX concluyó que la demanda fue inoportuna, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley y la normativa.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Genoveva Huerta Villegas**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-16/2022**; en virtud de **no cumplirse los requisitos de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Recurrente/actora:	Genoveva Huerta Villegas.
Responsable/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
CDE:	Comité Directivo Estatal.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC/juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor M. Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El catorce de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para la elección de la dirigencia del CDE del PAN en Puebla.

La sesión de cómputo definitivo se realizó los días quince y dieciséis siguientes.

2. Juicio de inconformidad intrapartidario. El diecinueve de noviembre, la recurrente, en su calidad de candidata a la presidencia del CDE del PAN en Puebla, presentó medio de impugnación contra las irregularidades cometidas en dicha elección².

3. Primer JDC federal. El quince de diciembre, la recurrente presentó demanda contra diversos actos y omisiones del PAN, en la sustanciación del juicio de inconformidad indicado, y solicitó el otorgamiento de medidas cautelares³.

El veintidós de diciembre siguiente, Sala Ciudad de México lo reencauzó al Tribunal local por incumplimiento del principio de definitividad; asimismo, le ordenó resolver dentro del plazo de cinco días sobre el otorgamiento de las medidas cautelares.

4. JDC local. El Tribunal local ordenó integrar el expediente correspondiente y, mediante acuerdo plenario de siete de enero⁴, declaró

² Dicha demanda dio lugar a la integración del expediente CJ/JIN/399/2021.

³ Tales medidas consistieron en que se le entregara copia certificada de la documentación remitida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en el juicio de inconformidad intrapartidario, así como del informe circunstanciado rendido por ésta, y se le ampliara el plazo para poder hacer uso de su derecho de defensa y ampliar sus argumentos de demanda.

⁴ Salvo mención expresa, a partir de ahora todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



improcedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por la actora⁵.

5. Segundo JDC federal y resolución impugnada. El trece de enero, la recurrente promovió juicio contra la determinación referida en el punto anterior, y mediante sentencia de veintisiete de enero, la responsable desechó la demanda, por considerarla extemporánea.

6. Recurso de reconsideración.

6.1 Demanda. El treinta y uno de enero, la recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

6.2 Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-66/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

6.3 Tercera interesada. Mediante escrito presentado en esta Sala Superior el tres de febrero, Augusta Valentina Díaz Rivera Hernández, compareció en su carácter de tercera interesada, ostentándose como Presidenta en funciones del CDE del PAN en el estado de Puebla.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

⁵ Lo anterior, debido a que el 17 de diciembre la Comisión de Justicia del PAN había emitido resolución en el juicio de inconformidad; y aun cuando le asistiera la razón a la actora era imposible que obtuviera su pretensión final de que se le entregara la información que solicitó de la Comisión Estatal Organizadora del PAN, así como la ampliación del plazo para poder alegar lo que a su derecho conviniera en dicho juicio de inconformidad, por haber sido resuelto.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que no satisface los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶;

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷;
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸;
- i.** Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹, y
- j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La responsable **desechó** la demanda promovida por la actora, aquí recurrente, al considerar que su presentación fue inoportuna.

Consideró que, conforme a la Ley de Medios, las demandas deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o haya sido notificado el acto impugnado, y que, cuando

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



los medios de impugnación estén relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Determinó que el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección intrapartidario de comités directivos estatales del PAN debe computarse con todos los días como hábiles.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 72.2 de los Estatutos del PAN, la elección de los integrantes de los comités directivos estatales se sujetará a lo ahí señalado y a los reglamentos correspondientes.

Así, el artículo 51, b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN establece que **la convocatoria para la elección de los comités directivos estatales deberá contener las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso respectivo.**

En este contexto, la convocatoria para la elección de la dirigencia del PAN en el estado de Puebla -en el marco de la cual se generó esta cadena impugnativa- estableció en su artículo 13 que, **a partir de su expedición y publicación, todos los plazos relacionados se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.**

Por tanto, a juicio de la responsable, la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la actora **el siete de enero**; por lo que el plazo para presentar su demanda corrió del **ocho al once del mismo mes**, mientras que ésta se presentó hasta **el trece siguiente.**

Por otro lado, Sala Ciudad de México estimó que, contrario a lo alegado por la actora, el proceso partidista no había culminado, pues las impugnaciones que controvirtieron los resultados y aspectos vinculados con la validez del proceso electivo no han adquirido firmeza.

Ello, porque si bien la secretaria general del PAN emitió providencias y ratificó la elección de la presidencia y secretaría general del CDE en

Puebla, y, además, existe criterio de Sala Superior²¹ donde señala que, una vez culminado el proceso electoral federal, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles, tal criterio resultaba inaplicable al caso.

Esto, porque no podía considerarse concluido el proceso electoral partidista cuando las impugnaciones que controvirtieron los resultados y aspectos vinculados con su validez no han adquirido la característica de firmeza.

Por tanto, aun concluido el proceso intrapartidista no pueden dejar de contarse todos los días como hábiles -cuando así lo señale la normativa aplicable-, en el plazo para controvertir aspectos vinculados con dicho proceso²².

¿Qué expone la parte recurrente?

Que la responsable no toma en cuenta que el proceso interno para la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Puebla ya había concluido desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el último medio de impugnación fue resuelto y se dictaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de los integrantes del CDE.

Que las medidas de protección que solicitó, consistentes en el otorgamiento de información a fin de ampliar su demanda ante la Comisión de Justicia son una acción independiente, no concatenada con el juicio intrapartidario.

Por lo que la responsable debió excluir del cómputo para determinar la

²¹ SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

²² Al respecto, la responsable invocó la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**



oportunidad de la demanda los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Además, que el Tribunal local retardó injustificadamente la resolución de medidas cautelares, violando su derecho a una defensa oportuna y eficaz y diversas disposiciones en la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

Finalmente, que al no calificar como violencia política en razón de género las omisiones de la Comisión Estatal Organizadora del PAN consistentes en proporcionar información a la actora, el Tribunal local violentó su derecho a una vida libre de violencia.

Caso concreto.

Como se anunció, debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Esto, en primer lugar, porque la sentencia controvertida **no es una sentencia de fondo**, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso de conformidad con la fracción I, del apartado 1, del artículo 61 de la Ley de Medios.

Asimismo, de la resolución reclamada no se advierte que la Sala Ciudad de México incurriera en un error judicial, ya que determinó que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal previsto para ello, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la Ley de Medios, **la normativa reglamentaria del PAN y en la jurisprudencia.**

Tampoco se advierte que la responsable realizara o hubiere omitido un estudio de constitucionalidad o interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico**

estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración²³.

En este sentido y como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, su análisis se constrictó a una cuestión de **estricta legalidad**, como lo es la extemporaneidad en la presentación de la demanda promovida por la actora.

Con base en lo anterior, es evidente que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y

²³ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-66/2022

da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.